Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.01.2022 16:26:10 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 11 de Enero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000145-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 002632-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1399-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra IVAN VIZA LOPEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Chilcaymarca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa; así como el Informe N° 000216-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano IVAN VIZA LOPEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Chilcaymarca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1]. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su

[1] La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por VALENCIA SEGOVIA Katiuska FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.01.2022 15:51:53 -05:00

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.01.2022 14:52:18 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**

obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

> ***Artículo 34.- Verificación y control***
> *34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral,* ***en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda*** *(resaltado agregado).*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

> ***Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos***
> ***Los candidatos que no informen*** *a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,* ***de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*** *En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado agregado).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargo de elección popular a alcalde distrital, consta la relación de excandidatos que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1399-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 12 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**

concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 002045-2020-GSFP/ONPE, de fecha 26 de noviembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 002413-2020-GSFP/ONPE, notificada el 15 de marzo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 29 de marzo de 2021, el administrado formuló sus descargos iniciales fuera del plazo otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 002632-2021-GSFP/ONPE, de fecha 16 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1399-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002770-2021-JN/ONPE, el 27 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, más un (01) día calendario por el término de la distancia. El 28 de octubre de 2021, el administrado formuló sus descargos finales y presentó la información financiera de su campaña electoral (Formatos 7 y 8) dentro del plazo otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de los de los descargos finales es necesario precisar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución Nº 00255-2018-JEE-CAST/JNE, del 30 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de la condición de candidato que obtuvo en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

Así tenemos que, frente a la notificación del informe final del PAS el administrado formuló sus descargos; asimismo, presentó la información financiera de su campaña electoral (Formatos Nº 7 y Nº 8). En ese sentido, justificó su incumplimiento argumentando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**

a. Tuvo la calidad de invitado de la organización política que lo postuló como candidato en las ERM 2018, misma que no cumplió con presentar los documentos por la campaña y mantenerlos informados sobre la rendición de cuentas.

b. Señaló que incurrió en error involuntario al no cumplir con su obligación toda vez que confió en que la organización política se encargaría de presentar la información financiera de su campaña electoral.

c. En ese sentido, solicitó que se le brinde la oportunidad para presentar el informe requerido y se archive su caso, puesto que no tiene experiencia en este tipo de participación electoral.

d. Asimismo, manifestó que estaba viviendo en un cuarto alquilado, el cual se ubicada en una dirección distinta a la que consignó en la inscripción del proceso electoral; por lo que, desconoce de alguna notificación del movimiento regional o de la ONPE dentro del periodo del 2018 y 2019.

e. Por otro lado, refirió que por motivo del Covid- 19 estuvo aislado en el domicilio de sus padres, ubicado en un caserío rural de Tarucamarca del anexo de Catacota, distrito de Tisco, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa. Además, mencionó que sus padres son adultos mayores; y, además, tiene como responsabilidad el proteger a sus dos menores hijos.

f. Asimismo, mencionó que no contó con acceso a internet o señal de algún operador telefónico; por lo que, no tenía los medios de comunicación necesarios para enterarse de las notificaciones de diversos documentos, los cuales cita en su escrito de descargos.

g. En consecuencia, indicó que no conocía que el 21 de enero del 2019 era la fecha máxima que tenían los candidatos para presentar la información financiera de su campaña electoral de las ERM 2018.

h. También alegó que luego de recibir la Carta Nº 2413-2020-GSFP-ONPE presentó el informe financiero de su campaña electoral por medio de formatos que el mismo elaboró desde sus conocimientos básicos. Sin embargo, indicó que se registró como fecha de presentación el 2 de abril debido a diversas dificultades.

i. Finalmente, señaló que en atención a la Carta Nº 002770-2021-JN/ONPE, cumplió con regularizar y presentar la información financiera de su campaña electoral conforme a los Formatos oficiales Nº 7 y Nº 8.

En lo que se refiere al argumento **(a)**. El artículo 30-A de la LOP señala que *"el incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior [los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados…]* ***es de responsabilidad exclusiva del candidato*** *y de su responsable de campaña".* Siendo así, carece de fundamento legal su justificación toda vez que las obligaciones de los integrantes de la organización política son independientes a las que tengan los candidatos; pues, la obligación de cumplir con la rendición de cuentas recae exclusivamente sobre el administrado al tener la condición especial de candidato y no sobre la organización política. En consecuencia, debió de presentar de manera oportuna –esto es dentro del plazo legal establecido– la información financiera de su campaña electoral mediante los Formatos Nº 7 y Nº 8, puesto que era única y exclusiva responsabilidad del administrado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**

Aunando, respecto al argumento **(b),** debemos señalar que, lo mencionado por el administrado, no se ajusta a los supuestos contenidos en el artículo 257 del TUO de la LPAG, que haya impedido que cumpla con su obligación de rendir la información financiera de su campaña electoral. Por lo que, al haberse constituido en candidato, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición;

Sobre los argumentos **(c) y (d)**. El RFSFP no dispone que la ONPE este obligada a comunicar el deber que tiene un excandidato en relación a la declaración de su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña, ni mucho menos que se le brinde un plazo adicional para que proceda a subsanar tal omisión. En consecuencia, la ONPE actuó dentro del marco de facultades que le son atribuidas conforme a ley. En el mismo sentido, si la organización política que lo postuló omitió remitirle alguna comunicación no lo exime de responsabilidad, toda vez que la obligación de presentar la información financiera recae únicamente en el administrado al postularse como candidato; asimismo, no obra en el expediente algún documento que acredite lo afirmado por el administrado;

En lo concerniente al argumento **(e)**. Cabe destacar que, lo mencionado por el administrado, no se ajusta a los supuestos contenidos en el artículo 257 del TUO de la LPAG, que haya impedido que cumpla con su obligación de rendir la información financiera de su campaña electoral. Asimismo, cabe acotar que la pandemia se desarrolló desde el año 2020, fecha posterior a la fecha de vencimiento para la presentación de la información financiera de la campaña durante las ERM 2018 (21 de enero de 2019). Así las cosas, no resulta razonable argumentar problemas relacionados al Covid-19, pues se demuestra que el administrado no actuó con diligencia y no adoptó las medidas necesarias para evitar el resultado infractor proveniente de los hechos señalados;
En consecuencia, y en cuanto al argumento **(f)**, lo mencionado por el administrado no justifica el incumplimiento de su obligación, debido a que el candidato debía prever dicha situación cuando decidió participar como candidata en las ERM 2018; asimismo, cabe resaltar que existen candidatos que residen en condiciones similares al administrado y que sí cumplieron con su obligación.[2] En consecuencia, los argumentos planteados por el administrado no constituyen una razón que haya impedido que cumpla con presentar la información financiera de su campaña electoral;

Por lo que, y en relación al argumento **(g)**, se tiene que, en virtud del principio de publicidad normativa reconocido en los artículos 51 y 109 de la Constitución, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En esa medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado conocía la obligación legal bajo análisis, y que tenía que hacerla efectiva en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declaraba la conclusión de las elecciones municipales, esto es, hasta el 21 de enero de 2019;

Por ello, carece de sustento legal que el administrado alegue el desconocimiento de las obligaciones previstas en la LOP; puesto que ello no configura un supuesto de eximente de responsabilidad como caso fortuito o fuerza mayor. Por consiguiente, como podía y debía conocer su obligación, le corresponde asumir la responsabilidad de su incumplimiento;

[2] De la consulta en el portal institucional de Claridad se evidencia que otros candidatos que postularon a la alcaldía distrital en el marco de las ERM 2018 y que se encontraron en una situación al administrado presentaron la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo legal establecido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**

Por otro lado, acerca del argumento **(h)**. Los descargos formulados y la información financiera presentada por el administrado fueron analizados por la GSFP en virtud al principio de verdad material, en el apartado "*E. Análisis de descargos y derecho de defensa*" del informe final del PAS;

Asimismo, debemos señalar sobre la información financiera presentada por el administrado mediante su descargo inicial, el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala que:

> **Artículo 82.- De los gastos de los candidatos**
> *Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional,* ***y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución general;*** *proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado nuestro)*

Al respecto, la GSFP mediante Resolución Gerencial Nº 000002-2018-GSFP/ONPE aprobó el Formato Nº 7 para aportes/ ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato Nº 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato; formatos en los cuales debe detallarse la información sobre los montos de los aportes y gastos respectivos;
Sin embargo, se observa que la información financiera presentada por el administrado no fue detallada mediante los Formatos Nº 7 y Nº 8 que fueron aprobados por GSFP; por lo que, la información financiera de campaña declarados por el administrado mediante declaraciones juradas, contraviene el artículo 82 del RFSFP, que exigen que la presentación de la información financiera de campaña sea realizada conforme los formatos que define la GSFP. Es decir, lo presentado por el administrado, sin considerar los Formatos Nº 7 y Nº 8, no resulta válido;

En cuanto a que mediante sus descargos finales presentó la información financiera de su campaña electoral mediante los Formatos Nº 7 y Nº 8, conforme al argumento **(i),** corresponde evaluar si dicho acto constituye la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; es decir, la subsanación voluntaria previa a la imputación de cargos. Así, en el presente caso, la subsanación del incumplimiento se llevó a cabo luego de comunicarse el inicio del PAS; por ende, no fue voluntaria; en ese sentido, no constituye la condición eximente en mención. No obstante, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, lo cual será desarrollado en el apartado de graduación de la sanción;

Por tanto, resueltos los argumentos planteados en los descargos finales y al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**

la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor (a) que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**. No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción.

b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.

c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**. En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

   Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político.

d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico.

e) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado; siendo que, para la obligación de declarar la información de campaña electoral, recién se incorporó con las ERM 2018.

f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**. En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma.

g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**. Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, como se ha indicado *supra*, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

> ***Artículo 110.- Reducción de sanciones***
> *Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.*
>
> *La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.*

De ello, conforme puede apreciarse del escrito del 28 de octubre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña en los Formatos Nº 7 y Nº 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final del PAS (8 de noviembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Así, la información presentada por el administrado deberá ser remitida a la GSFP con la finalidad de que realice las labores de control y verificación respectivas, acorde al artículo 92 del RFSFP;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE.

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano IVAN VIZA LOPEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Chilcaymarca, provincia de Castilla y departamento de Arequipa, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**

no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano IVAN VIZA LOPEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- REMITIR los Formatos N° 7 y N° 8 presentados por el administrado, a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios a fin de efectuar la verificación correspondiente.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/enm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LQASOGN**